

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-135/2014

**ACTOR:** GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESPONSABLE:** SECRETARIO  
TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y  
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y JUAN JOSÉ  
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por conducto de la C. Luz María Zarza Delgado, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la contestación al oficio CJ/01880/2014, de dos de septiembre del presente año, efectuada por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el diverso INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, de once de septiembre último; y,

**R E S U L T A N D O S:**

## **SUP-RAP-135/2014**

**I.- Antecedentes.-** De lo expuesto en el escrito recursal y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1.- Publicación de catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.-** El veinte de noviembre de dos mil trece, el entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG361/2013, por el que se ordenó la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión del Estado de México, que participarían en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales que se llevarían a cabo en el año de dos mil catorce.

**2.- Solicitud de interpretación.-** Mediante oficio CJ/01880/2014, de dos de septiembre del año en curso, recibido en la Ventanilla Única de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la C. Luz María Zarza Delgado, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de México, solicitó a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, le indicara la interpretación que debía darse al indicado Acuerdo CG361/2013, en virtud de que se advertía que en algunos municipios mexiquenses conurbados al Distrito Federal, no se habían contemplado para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en alguna estación de televisión abierta, ni para la suspensión de la propaganda gubernamental, lo que en su concepto limitaba de manera fundamental la presencia y la comunicación de los diferentes actores políticos con la población de esa importante zona del Estado de México.

**II.- Acto impugnado.-** Por oficio INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, de once de septiembre del presente año, recibido el inmediato día quince en la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, el C. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud formulada por la citada funcionaria.

**III. Recurso de apelación.-** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por conducto de la C. Luz María Zarza Delgado, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno de la citada entidad federativa, interpuso recurso de apelación en contra de la contestación dada su oficio CJ/01880/2014, de dos de septiembre del presente año, por parte del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, contenida en el oficio precisado en el numeral anterior.

**IV.- Trámite y sustanciación.- 1)** Por proveído de treinta de septiembre del año que transcurre, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-135/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos

**SUP-RAP-135/2014**

de este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante oficio TEPJF-SGA-5421/14, de esa misma fecha.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar el oficio INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, de once de septiembre del presente año, emitido por el C. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, órgano central del mismo.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Tal y como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la lectura del mismo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que, con independencia de

## **SUP-RAP-135/2014**

cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito recursal, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada Ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito recursal fuera del plazo previsto en la Ley.

En el caso, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por conducto de la C. Luz María Zarza Delgado, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno de la citada entidad federativa, es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del citado recurso.

Ello es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito recursal se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la Ley aplicable.

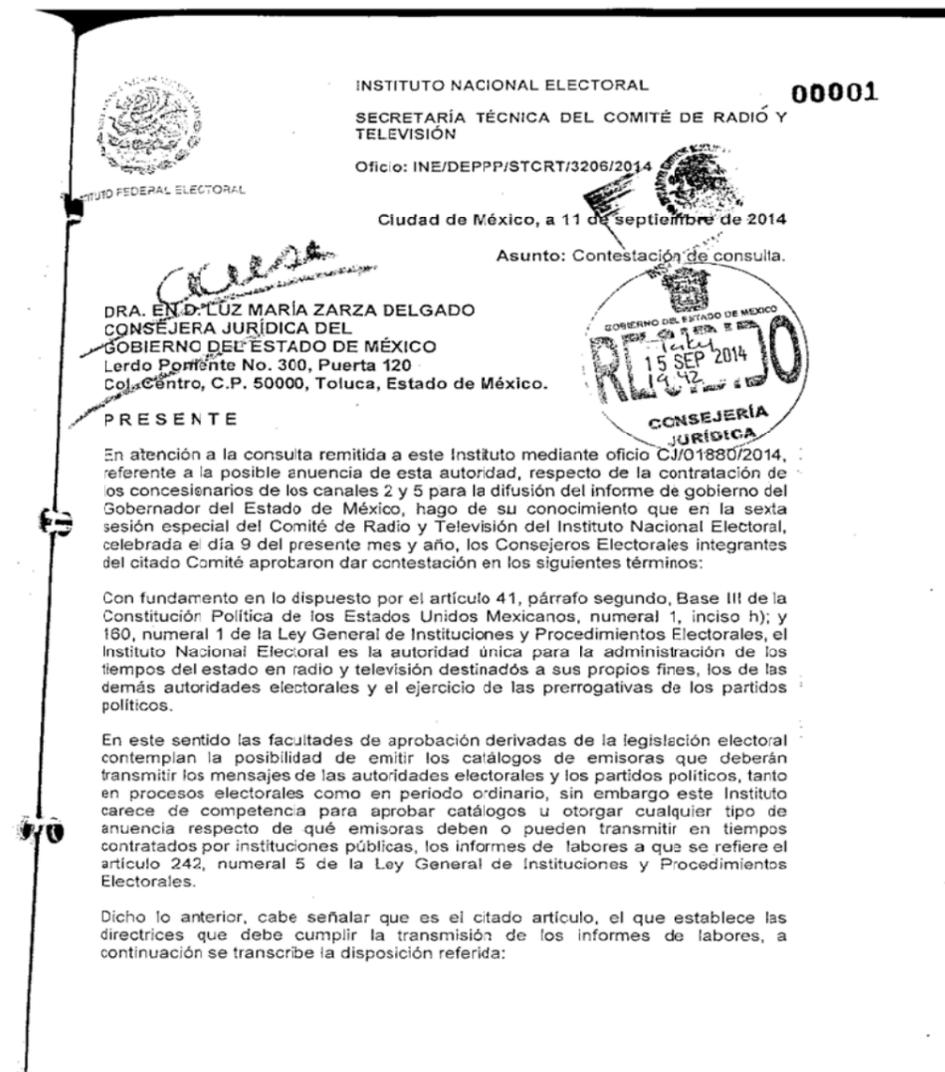
#### **SUP-RAP-135/2014**

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral dispone que, el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano.

En la especie, el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por conducto de la C. Luz María Zarza Delgado, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno de la citada entidad federativa, interpuso recurso de apelación en contra de la contestación dada a su oficio CJ/01880/2014, de dos de septiembre del presente año, por parte del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, contenida en el diverso INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, de once de septiembre del presente año.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito recursal, porque el acto controvertido por el recurrente le fue notificado el día quince de septiembre de dos mil catorce, en la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México.

Circunstancia que, en lo que interesa, se corrobora con el acuse de recibo del oficio controvertido, que a continuación se inserta.



Como se observa, la notificación del citado oficio INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, de once de septiembre del presente año, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se realizó el quince de septiembre del año en curso.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16 párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-RAP-135/2014**

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación al rubro identificado, en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles diecisiete al lunes veintidós de septiembre de dos mil catorce, toda vez que los días dieciséis, veinte y veintiuno de septiembre último, correspondieron a un día inhábil por determinación oficial, así como a sábado y domingo, respectivamente.

En tal sentido, esta Sala Superior considera que si el acto impugnado, es decir el citado oficio INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, de once de septiembre del presente año, fue notificado al recurrente el quince de septiembre del presente año y su escrito recursal se presentó hasta el veintitrés de septiembre de dicho año, resulta inconcuso la extemporaneidad anunciada, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación de que se trata.

No es óbice a lo anterior, que el impetrante manifieste en su escrito recursal que el acto impugnado le fue notificado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dado que no aporta prueba alguna para sostener su dicho, amén de que como ha quedado debidamente acreditado, la contestación a su solicitud le fue debidamente notificada el día quince del citado mes y año.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano el escrito recursal interpuesto por el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por conducto de la C. Luz María Zarza Delgado, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno de la citada entidad federativa.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo certificado** a la recurrente, toda vez que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. Dada la ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro

**SUP-RAP-135/2014**

Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**